RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil catorce.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2013-1268-SPA-701, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2013 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó denuncia ante esta institución, ratificándola el día 21 de junio de 2013 respecto a:

> *(…) la falta de permiso y/o autorización, así como las descargas a la red de drenaje por parte de un establecimiento mercantil denominado "Huaraches San Valentín" el cual vierte diariamente sus residuos sólidos a la red de drenaje* [sito en Cantón esquina con Asia, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza] *(…).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3327-2013 de fecha 27 de junio de 2013, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2013-1268-SPA-701; Acuerdo de Admisión que fue notificado al ciudadano denunciante mediante correo electrónico en fecha 09 de agosto de 2013 con acuse de recibido del 15 de agosto de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3327-2013, con fecha 08 de julio de 2013 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(…) el establecimiento cuenta con un letrero que a la letra dice "TACOS Y HUARACHES SAN VALENTIN", se observa que en la banqueta se encuentra adherido un lavabo conectado con una manguera a la coladera ubicada enfrente del establecimiento, se observaron a varios comensales lavándose las manos, mantuvimos comunicación con quien en ese momento se encontraba como encargada, le hicimos del conocimiento sobre la presente denuncia y el alcance de la visita, nos informó que el propietario no se encontraba en ese momento por lo cual se proporcionaron los datos del personal actuante, al momento de la vista no se observaron residuos sólidos en la coladera (…).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1568-2013 de fecha 16 de julio de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, envió citatorio al propietario y/o representante legal del local "Huaraches San Valentín" para que se presentara en las oficinas de esta Procuraduría, con objeto de que aportara información respecto a los hechos objeto de denuncia.

En atención al citatorio enviado, en fecha 26 de julio de 2013 compareció en esta unidad administrativa el responsable del establecimiento "Huaraches San Valentín", ubicado en calle Cantón sin número esquina con Asia, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, quien manifestó:

> *(…)*
> - *Soy el propietario del establecimiento mercantil "Huaraches San Valentín", una vez enterado sobre la denuncia y la problemática que causa mi lavabo que se encuentra sobre la alcantarilla, me comprometo a retirarlo por lo que en fecha 15 de agosto de 2013 ya no se encontrará el lavabo en ese lugar, ya que desconocía la normatividad ambiental, en cuanto al vertimiento directo a la red de drenaje.*
> - *Me comprometo a mostrar la documentación que avala el legal funcionamiento, el día en que realice la visita de reconocimiento de hechos (…)*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1761-2013 del 08 de agosto de 2013, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe parcial que fue notificado mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2013, con acuse de recibido del 15 de agosto de 2013.

El 24 de junio de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el que se hace constar que:

> *(…) el lavamanos que se encontraba fijo a la banqueta fue retirado, al momento de la vista el establecimiento se encontraba cerrado, sin embargo al interior se encontraban trabajadores realizando la limpieza del establecimiento, mantuvimos comunicación con quien en ese momento se encontraba como encargado, quien señaló que el lavamanos fue retirado de la vía publica toda vez que el dueño lo solicitó, señaló que no tiene conocimiento sobre la documentación que ampara el legal funcionamiento del mismo, ya que dicha documentación la tiene el propietario del inmueble, se le comunicó que dichas documentales tienen que estar a la vista, respecto a los hechos denunciados no se observan residuos sólidos en la vía pública ni en la coladera que se encuentra cerca del establecimiento. (…)*

Aunado a lo anterior, el 25 junio de 2014 personal de esta Subprocuraduría mantuvo comunicación vía telefónica con el propietario del establecimiento "Huaraches San Valentín", quien se comprometió a enviar la documentación que ampara su legal funcionamiento vía correo electrónico; sin embargo, a la fecha no se han recibido dichos documentos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Mediante Oficio No. PAOT-05-300/210-1276-2013 de fecha 09 de julio de 2014, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó a la Directora General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, información respecto al legal funcionamiento del inmueble ubicado Cantón sin número esquina con Asia, Colonia Romero Rubio, en esa demarcación y en caso de no contar con dichas documentales, realizara visita de verificación administrativa en materia de establecimiento mercantil.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduria Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el articulo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueran considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta Entidad es el legal funcionamiento, así como el vertimiento de residuos sólidos a la red de drenaje por parte del establecimiento ubicado en Cantón sin número esquina con Asia, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Vertimiento de Grasas y residuos sólidos al alcantarillado

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece en su artículo 123 que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables.

Asimismo, en su artículo 126 señala que queda prohibido emitir o descargar contaminantes a la atmósfera, el agua y los suelos que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos, daños al ambiente o afecten la salud.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Aunado a lo anterior, la Ley de Aguas del Distrito Federal prohíbe en su artículo 73 fracción I a los propietarios o poseedores de un inmueble descargar al sistema de drenaje todo tipo de desechos sólidos o sustancias que alteren química o biológicamente los afluentes y los cuerpos receptores, o por sus características pongan en peligro el funcionamiento del sistema o la seguridad de la ciudad o de sus habitantes, así como en cualquier tipo de cuerpo o corriente de agua.

Asimismo, en el artículo 110 fracción VII señala que el Sistema de Aguas sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, su Reglamento y las disposiciones legales aplicables por arrojar o depositar desechos sólidos susceptibles de sedimentarse y de obstruir los conductos; grasas, líquidos o sustancias inflamables, tóxicas, peligrosas, corrosivas y en general, cualquier desecho, objeto o sustancia que pueda alterar los conductos, estructura o funcionamiento del sistema, afectar las condiciones ambientales, sanitarias, causar daños a la población, o que haga económicamente incosteable su tratamiento ulterior; lodos provenientes del uso de tratamientos de aguas residuales, al drenaje del sistema, o en cauces y vasos, y cuando las descargas no cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas.

De igual manera, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal en su artículo 21 que toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, así como en su artículo 24 fracción II dispone que es responsabilidad de toda persona física o moral mantener limpias de residuos sólidos los frentes de sus viviendas o establecimientos industriales o mercantiles.

Disposiciones jurídicas que se consideraron trasgredidas toda vez que en la visita de reconocimiento de hechos se constató la existencia de un lavabo que se encontraba adherido a la vía pública, el cual vertía aguas jabonosas de manera directa a la red de drenaje, motivo por el cual esta entidad con fundamento en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, promovió el cumplimiento voluntario por lo cual el propietario del local, se comprometió a retirarlo del lugar, con la finalidad de evitar la afectación al drenaje, lo cual fue constatado durante la última diligencia llevada a cabo por el personal de esta entidad, visita de reconocimiento de hechos en la que se observó que el lavamanos fue retirado.

Legal Funcionamiento

Al respecto, la Ley de Establecimiento Mercantiles establece en su artículo 10 que: *(…) Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones (…) II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso (…).*

Así mismo, el artículo 31 establece lo siguiente: *(…) En la Solicitud de Permiso que se ingrese al Sistema para el funcionamiento de los giros a que se refieren los Capítulos I y II, los interesados proporcionarán la siguiente información (…) VII. Datos de la constancia o certificado en el que se señale que el uso de suelo es permitido para el giro que se pretende operar. (…)*

De las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que en las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal de esta Subprocuraduría, no se observó que el local contara con la documentación correspondiente a la vista, por lo que en la comparecencia llevada a cabo en las oficinas de esta Entidad se hizo del conocimiento al propietario del establecimiento este hecho, quien se comprometió a proporcionar la documentación que avalara el legal funcionamiento del mismo, documentos que no fueron exhibidos durante la última diligencia. Cabe señalar que se mantuvo comunicación vía telefónica con el propietario del establecimiento quien se comprometió en hacer llegar mediante vía electrónica dicha documentación, la cual no ha sido entregada al personal de esta Subprocuraduría, motivo por el cual se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, información respecto a los antecedentes con los que cuente esa Dirección, respecto al legal funcionamiento del local de referencia, y en caso contrario se instrumentara visita de verificación en materia de establecimiento mercantil al mismo; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido la respuesta correspondiente, por lo que se considera procedente solicitar a dicha autoridad, dé respuesta a dicha solicitud.

Es por lo referido en el cuerpo de la presente resolución, que esta autoridad considera procedente, dar por concluido el trámite de la investigación con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, toda vez que se llevaron a cabo las actuaciones previstas en esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De las constancias que obran en el expediente se desprende la existencia del establecimiento denominado "Huaraches San Valentín", ubicado en calle Cantón esquina Asia, Colonia Romero Rubio, Delegación Venustiano Carranza, el cual contaba con un lavamanos instalado en la vía pública conectado directamente a la red de drenaje, situación que se hizo del conocimiento del propietario del mismo mediante comparecencia, mismo que se comprometió de manera voluntaria a retirarlo, lo cual se constató por personal de esta entidad en visita de reconocimiento de hechos.
- Respecto al legal funcionamiento del local, en diversas ocasiones se requirió al propietario del establecimiento las documentales correspondientes; sin embargo, no fueron proporcionadas, y en las visitas de reconocimiento de hechos no se observaron en el interior de éste, por lo que se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, que en caso de no contar con los documentos que acrediten su legal funcionamiento realice visita de verificación en materia de establecimiento mercantil; no obstante, no se ha recibido la respuesta correspondiente, por lo que resulta procedente que dicha Dirección General remita la información solicitada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que

se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 bis 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, solicítese a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, informe si dentro de sus archivos obra antecedentes respecto al legal funcionamiento del inmueble ubicado en calle Cantón s/n esquina Asia, Colonia Romero Rubio, en esa demarcación, y en su caso el resultado de la visita de verificación instrumentada en contra del local de referencia.----------

SEGUNDO.-Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

CUARTO.-Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Venustiano Carranza, así como a la persona denunciante.-------

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MÉXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, para su conocimiento.

LMH/ECGH/YBH/DHA/DFS